

DOCUMENTACION

LEGISLATIVA

Concesión de subvenciones a escuelas privadas de Enseñanza Primaria

EL nuevo Estado, que ha puesto en el primer plano de su empeño renovar la atención más solícita a las necesidades espirituales de la niñez y de la juventud no desconoce el valor y colaboración eficaz que en esta hora de resurgimiento patrio le ofrece la Enseñanza Primaria privada, la cual ha presentado, en el transcurso de los últimos años, tantos ejemplos de desinteresado ejercicio docente, dignos de toda estimación. En aprecio de ello y como estímulo para la iniciativa particular en lo futuro, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo,

DISPONGO :

Artículo primero.—Sin perjuicio de las subvenciones actualmente otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional, podrá este Ministerio subvencionar aquellas Escuelas que, a partir de la fecha de este Decreto, sean creadas por iniciativa privada. Estas subvenciones se concederán con cargo a los créditos consignados en el Presupuesto de Educación Nacional para Centros no oficiales de Enseñanza Primaria, y serán equivalentes al cincuenta por ciento de lo que el Estado destina, en concepto de personal y material, a las Escuelas Nacionales de nueva creación.

Artículo segundo.—Para que dichas subvenciones puedan ser otorgadas, las nuevas Escuelas habrán de establecerse en los sitios donde la población escolar lo exija, a juicio del Ministerio; justificar que sus enseñanzas son gratuitas, y estar sometidas a la inspección del Estado. Las subvenciones se entenderán por Escuela Unitaria o Sección de Grupo Escolar.

Artículo tercero.—Serán preferidos, en todo caso, aquellos Esta-

blecimientos, Instituciones o Centros que, por resolución del Ministerio de Educación Nacional, hayan obtenido u obtengan el carácter de Nacionales, cuando sus Maestros no pertenezcan al Escalafón general del Magisterio o perciban sueldos fundacionales.

Artículo cuarto.—Cuando dentro de una misma Institución y en la propia localidad existan dos o más Escuelas o Secciones que reúnan las condiciones establecidas en los artículos anteriores, el Ministerio podrá acordar la subvención para cada una de ellas en la cuantía prevenida.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se adoptarán los acuerdos necesarios para el mejor cumplimiento de cuanto establecen los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOSE IBAÑEZ MARTIN

*Se crea la Residencia Nacional de Enseñanzas Medias,
con el nombre de «Generalísimo Franco»*

LA reforma iniciada en la vida interna de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, tiende a convertir, paulatinamente, estos establecimientos oficiales en instituciones docentes donde se alcance una educación total del alumno, sin descuidar ninguno de los aspectos fundamentales de la formación de su personalidad. Esta nueva concepción de la Enseñanza Media del Estado, que entraña una honda transformación en nuestro sistema vigente, importa ensayarla de modo pleno, a través de un régimen de residencia, en el que se prescribe, experimentalmente, tales directrices mediante la convivencia de los escolares y se deduzcan normas y orientaciones para futuras organizaciones semejantes. Por todo ello,